



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente:	110013337-044-2024-00244-00
Accionante:	JOHN ALBEIRO REYES DALLOS
Accionado:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada en el escrito de tutela, por el señor **JOHN ALBEIRO REYES DALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.620.904, tendiente a que se ordene al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** “suspenda cualquier proceso de encargo que actualmente adelante (...) para proveer el cargo de Profesional Universitario, Grado 11, Código del Empleo 2044 OPEC 144714”.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991¹ establece que el Juez de Tutela cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”, así como adoptará las medidas necesarias para garantizar la protección de un derecho.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

¹ por el cual se reglamenta la acción de tutela

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. Subraya del Despacho

Respecto de la medida provisional solicitada, este Despacho precisa que para el decreto de estas se requiere la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, los que fueron consignados por la Corte Constitucional en Auto 555 de 2021 en el que se expuso que:

“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”

De cara a lo anterior se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)” (inciso final del artículo transcrito).

De las pretensiones de la acción de tutela se establece que el accionante pide ser nombrado en el Cargo de Profesional Universitario – Grado 11 – Código del Empleo 2044- OPEC 144714, ya que ostenta el segundo lugar en la lista de elegibles, y en la medida que quien ocupó el primer lugar, la señora Mayra Daniela Maldonado

Ladino fue encargada en el empleo denominado: Profesional Especializado – Código 2028, Grado 13, adscrito en el grupo de Adaptación al Cambio Climático de la Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

No obstante, de lo aportado al plenario no es claro; de un lado, si la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 9797 de 26 de julio de 2022 se encuentra en firme, esto es, si frente a la misma se agotó la reclamación administrativa; y de otro, si el nombramiento efectuado a la señora Mayra Daniela Maldonado Ladino **en Encargo** en el empleo denominado: Profesional Especializado – Código 2028, Grado 13, adscrito en el grupo de Adaptación al Cambio Climático de la Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0794 de 21 de junio de 2024 “*Por la cual se efectúa un encargo en una vacante definitiva de un empleo en carrera administrativa*”, se generó por su renuncia al cargo en carrera del cargo al que, al parecer, se presentó el actor - Profesional Universitario – Grado 11 – Código del Empleo 2044- OPEC 144714, ya que en el citado acto administrativo se indica que la citada funcionaria **ostenta derechos de carrera administrativa** en el: “*empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, Grado 11*”, sin resultar claro para el Despacho si se trata o no del mismo al que se inscribió el señor Reyes Dallos.

De ser así, esto es, que se encuentre actualmente posesionada y en carrera en el cargo de Profesional Universitario – Grado 11 – Código del Empleo 2044- OPEC 144714, los derechos en carrera de la funcionaria Mayra Daniela Maldonado Ladino permanecen incólumes, y no puede ser provisto el cargo con la persona siguiente en turno de la lista, ya que en teoría el mismo no está vacante actualmente, por ende solamente podrá ser provisto en provisionalidad o por medio de Encargo, situación que ha de ser establecida con el material probatorio y el análisis del fondo en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Aunado a ello, no existe “*un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo*”, ya que el accionante no manifiesta ni prueba situación actual de desempleo, alguna situación de discapacidad o ser una persona de la tercera edad, ni en general cualquier otra situación que lo encasille como sujeto de especial protección Constitucional, que le dé luces a esta Juez para decretar medida cautelar en su favor.

Con todo, la medida resulta desproporcionada, toda vez que implicaría dejar sin titular, temporal o permanente, según la situación administrativa del caso, el cargo de Profesional Universitario – Grado 11 – Código del Empleo 2044- OPEC 144714, lo cual de suyo afectaría la función pública como intereses de índole colectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por **JOHN ALBEIRO REYES DALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.620.904, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	<u>j.albeiroreyes@gmail.com</u>
ACCIONADOS:	<u>procesosjudiciales@minambiente.gov.co</u> <u>notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</u>

TERCERO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

Lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE JULIO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdb4f5d92ad0f8a3dac7182858782184891a2a18f20d479f7b1d4d55b6e3a65**

Documento generado en 17/07/2024 03:29:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>